

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2024-0048

FECHA

09/10/2024

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6612023049063

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el **Agrim. Pablo Rosario Frias, Codia 25098**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 056-0126345-1, con estudio profesional en la calle Restauración, núm. 55, edif. Dr. Rosario López, segundo nivel modulo 2B; San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6612023049063**, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico No. 6612023049063, contentivo de solicitud de los trabajos de Deslinde y subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que mediante informe de inspección de campo de fecha 31/5/2024, se determinó que existe discrepancias respecto a la materialización, coordenadas y configuración geométrica de la temporal 1-1-2. Que mediante oficio de Observación de fecha 5/6/2024, se le indicó al agrimensor corregir el expediente en base al informe de inspección de campo. Que mediante informe de inspección de campo de fecha 3/07/2024, se pudo validar que aún persisten las irregularidades constatadas mediante informe de inspección de campo de fecha 31/5/2024, con relación a la materialización del lindero este, al desplazamiento de coordenadas y a la configuración geométrica, destacando que presenta una diferencia de coordenada que va desde 0.90 metros lineales hasta 1.03 metros lineales en el límite este, situación que se le reitero al profesional mediante oficio de Observación de fecha 17/7/2024".*

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en relación al rechazo de los trabajos de Mensura para Deslinde y Subdivisión.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Que de acuerdo a lo establecido en el oficio de rechazo antes mencionado, existen dos informes de inspección de campo: uno de fecha 31/5/2024 y otro de fecha 3/7/2024; no obstante reposa en el expediente el informe explicativo en relación a los errores cometidos en la inspección de fecha 31/5/2024, pero no existe constancia alguna y no fuimos citados a la inspección de campo realizada en fecha 3/7/2024, por lo que persisten serias dudas de que como fueron llevados a cabo estos trabajos, pues desconocíamos esa situación, lo que se traduce en una vulneración a los derechos de nuestro representado en franca contradicción con el debido proceso que impera en todo caso, sean de manera judicial o administrativa. Que, al parecer, al momento de revisar el presente expediente no tomaron en cuenta el informe explicativo de fecha 16/7/2024 (etiquetado con el Núm. 12434623) no fue valorado en su justa dimensión por el colega técnico revisor, ya que de haberlo ponderado en su justa dimensión que la supuesta diferencia de 1.07 mt2 se debe a que tomaron la esquina de la estación núm. 5 de forma errónea; por lo que rogamos que se realice una inspección de campo para comprobar de una vez y por todas las veracidades de nuestra afirmación”.*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, existen diferencias entre algunos puntos levantados en la inspección de campo realizada, con relación a los trabajos presentados.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden, el profesional habilitado en sus argumentos indica, que reposa en el expediente el informe explicativo en relación a los errores cometidos en la inspección de fecha 31/5/2024, y a su vez, no fuimos citados a la inspección de campo realizada en fecha 3/7/2024, por lo que persisten serias dudas de que como fueron llevados a cabo estos trabajos, lo que se traduce en una vulneración a los derechos de nuestro representado en franca contradicción con el debido proceso que impera en todo caso.

CONSIDERANDO: Que en consonancia a lo anterior, tenemos a bien aclarar que la referida inspección de fecha 3/07/2024, se refiere a una inspección de gabinete ejecutada por el Departamento de Inspección, donde se realiza el procedimiento correspondiente con el propósito de constatar que fueron corregidos los elementos indicados que resultaron de la inspección ejecutada en el terreno.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el profesional habilitado manifiesta en su instancia que la decisión tomada por el Director Regional en la contestación a la solicitud de reconsideración, fue motivada de forma insuficiente, no respondiendo punto por punto los aspectos que invocaron en el escrito, no menos cierto es que, al no realizarse las correcciones que resultaron de la inspección, se evidencia que persisten las irregularidades que ocasionaron la calificación negativa del expediente.

CONSIDERANDO: Que en ese orden, y en atención a tomar una justa decisión sobre el caso apoderado, en fecha 11 de septiembre del año en curso, esta Dirección Nacional procedió a realizar una inspección de campo al inmueble en cuestión, en el cual fueron evaluados los aspectos técnicos, así como los hechos posesorios relativos al expediente objeto del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que como resultado de la inspección se verificaron los límites materiales de la Parcela resultante 6612023049063_1-1_2, constatando que la materialización, vía de acceso, coordenadas y la configuración geométrica se corresponden con la realidad del terreno.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende, es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución núm. 789-2022, y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-001, sobre Requisitos para actuaciones Técnicas.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Pablo Rosario Frias, Codia 25098**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6612023049063, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y, en consecuencia, **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al Profesional Habilitado que al momento de reingresar el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, para ser calificado como **Aprobado**.

CUARTO: Se instruye a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Noreste, realizar las ponderaciones de lugar expuestas en la presente Resolución, a fin de emitir la calificación correspondiente.

QUINTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso, para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lf



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YDN8-933F-TJLX-7J3U>

